

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 004

Rad.: 110013120001-2023-00005-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA y JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ.

II. HECHOS

Según la resolución de medidas cautelares, en iniciativa investigativa el grupo de extinción de dominio -DIJIN-, puso en conocimiento que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué profirió sentencia condenatoria contra algunos afectados en el presente trámite extintivo, disponiendo, entre otras cosas, que los bienes incautados dentro de esa actuación, fueran dejados a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 3).

En dicha providencia el instructor también anotó:

“Los hechos que llevaron al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué a proferir sentencia condenatoria, se originan en denuncia anónima, en la que se informa que, en la ciudad de Ibagué en el hospital Federico Lleras Acosta, se suministró a un paciente enfermo de hemofilia el medicamento NOVOSEVEN, sin que presentara mejoría esperada y al contrario el paciente desmejora y fallece. Se indicó que entre las IPS que habían suministrado este medicamento se encontraba FUNDASALUD IPS (...) a partir de esta denuncia la Fiscalía General de la Nación, realiza diversos actos de investigación (...) a partir de las cuales se logró determinar que entre noviembre de 2013 y marzo de 2019, FUNDASALUD IPS se proveyó en altísimo

volumen de medicamentos de alto costo provenientes de contrabando y/o alterados y que los adquiere a precios irrisorios en el mercado negro, conformado por gran cantidad de personas que lo surten permanentemente” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 3).

A la par, se determinó que JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ, representante legal de la distribuidora de fármacos MEDLINE PHARMA S.A.S. ubicada en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, a través de ésta ingresaba medicamentos procedentes de Venezuela, los cuales comercializaba en la ciudad de Ibagué a Sergio Bedoya, quien a su turno los suministraba a FUNDASALUD.

En razón a lo anterior, los bienes del matrimonio ALBARRACÍN VÉLEZ y CAMPILLO VELA, fueron vinculados al trámite de extinción de dominio y afectados por parte de la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada en la materia, con gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, mediante resolución de 21 de octubre de 2021, al hallarlos inmersos en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 25 y 39).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA y JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ al inicio de su escrito menciona que los activos sometidos a precautorias corresponden a los predios identificados con matrículas inmobiliarias 260-274064, 260-285939, 264-12061, 264-12062 y el vehículo de placa DML313.

Más adelante expresa que la solicitud de control de legalidad recae sobre la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles, *“especialmente sobre la casa identificada con la matrícula inmobiliaria 260-274064, ubicada en la calle 5 No. 7 C – 18 Int. 21 Conjunto Cerrado Villas de Santorini, Urbanización Prados del Este, Lote 4 Manzana B, Cúcuta, pues se trata de una vivienda de uso familiar, en donde la pareja BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA y JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ vive junto con sus hijas”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 5).

En sustento, invoca las causales de ilegalidad previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Arguye la carencia de motivación de la medida cautelar de secuestro, señalando tres requisitos que deben ser sustentados para la imposición de cautelas, estos son, un fin legal, el probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y que tales medidas deben acreditar que son razonables y necesarias; sin embargo, la Fiscalía omitió argumentar tales criterios (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fls. 6-7).

Manifiesta que, la sustentación relacionada con el secuestro fue dirigida a los establecimientos y comercio vinculados con la venta de medicamentos, y nada se dice respecto de los inmuebles de propiedad de CAMPILLO VELA y ALBARRACÍN VÉLEZ, los cuales no guardan conexidad con dicha actividad, pues son bienes de uso familiar (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 8).

En lo que concierne a la necesidad y razonabilidad de la medida de secuestro, asevera que, nuevamente *“la Fiscalía incurre en el error de argumentar sin tener en cuenta las diferentes características de los múltiples y diferentes bienes que se vieron afectados por el desarrollo del presente proceso de extinción de dominio. En todo caso, nada se dice sobre el secuestro de los bienes inmuebles de BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA y JHON ARBEYALBARRACÍN VÉLEZ que, como ya se dijo, no tienen ninguna relación con la venta de medicamentos (...)”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 9)”.

En cuanto a la carencia de elementos mínimos de juicio para considerar que, probablemente, los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, arguye que, si bien el señor JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ cuenta con un proceso penal en su contra, este se encuentra en etapa de juicio -audiencia preparatoria-, por lo que no ha sido condenado por ningún delito y goza de presunción de inocencia, por ello, la existencia de dicho proceso es insuficiente para considerar que sus bienes, o los de su esposa BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA son producto de una actividad ilícita (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fls. 9-10).

También dice, la Fiscalía no señaló los elementos suasorios que sustenten la causal y las afirmaciones que hace en contra de ALBARRACÍN VÉLEZ, por lo que *“se trata*

de una argumentación aparente” que no justifica la conclusión (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 10).

Frente a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del secuestro de los bienes, indica el profesional del derecho que no es necesario y no se cumple su finalidad consistente en evitar que los activos sigan siendo utilizados para cometer delitos, pues, las propiedades de sus agenciados no han sido utilizados en actividades al margen de la ley relacionadas con la venta de medicamentos, sino que se les ha dado un uso residencial y/o familiar (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 12).

Agrega, que si la medida no es necesaria, tampoco deviene proporcional, pues, como lo ha planteado la jurisprudencia constitucional, la proporcionalidad se evalúa bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, además que *“la suspensión del poder dispositivo y el embargo son instrumentos más que suficientes para satisfacer los fines de las medidas cautelares en el marco del presente proceso de extinción de dominio”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fl. 13).

Por lo anterior, anota, tampoco es razonable la aplicación del secuestro a los inmuebles, aunado a que, uno de ellos cuenta con afectación a vivienda familiar (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, fls. 14-15).

IV. LOS INTERVINIENTES

Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita se rechace la petición de control de legalidad, ya que, en su sentir, no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no existiendo mérito para el estudio del *petitum* invocado, habida cuenta que, no se demuestran circunstancias legales para que el Juez estudie la legalidad formal y material de las cautelas (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 4 - 6).

De tal manera, expuso el abogado de la entidad:

“i) existe un grado mínimo de probabilidad que el bien inmueble objeto del presente control de legalidad si está inmerso dentro de la causal primera, del Art. 16, de la Ley 1708 de 2014 pues existen múltiples medios de prueba que dieron origen al proceso de extinción de dominio y por consiguiente al presente control de legalidad, siendo ese grado mínimo de probabilidad, más que suficiente para poder decretar las medidas cautelares que son objeto del control de legalidad que nos ocupa, ii) De acuerdo a la Resolución del 21 de octubre de 2021, las medidas cautelares impuestas son necesarias, razonables y proporcionales, iii) la decisión es motivada, clara, concreta y goza del principio de legalidad, iv) las medidas cautelares impuestas en la resolución precitada, dentro del proceso que nos ocupa, fueron impuestas con pruebas lícitas y teniendo en cuenta el debido proceso y v) se advierte que el Doctor Sanabria Villamizar, no cumplió con la carga argumentativa a la que aluden los artículos 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que solo se dedicó a esgrimir argumentos propios del juicio de extinción y no del control de legalidad” (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 6).

Finalizó su escrito pidiendo al Despacho declarar la legalidad de las cautelas por ajustarse a los parámetros consagrados en el Código de Extinción de Dominio, resaltando que las mismas son provisionales y no constituyen una forma anticipada del resultado de una sentencia (Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 8).

V. SOBRE LOS BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-274064, ubicado en la calle 5 No. 7 C – 18 Int. 21, Conjunto Cerrado Villas de Santorini, Urbanización Prados del Este, lote 4 Manzana B, de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, propiedad de JHON ARBEY ALBARRACIN VÉLEZ.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-285939, ubicado en la calle 9 No. 6 A – 121, Urbanización Rincón del Escobal, lote 2 Manzana D, de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, propiedad de JHON ARBEY ALBARRACIN VÉLEZ y BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-12061, ubicado en el Lote 24 Manzana 3 Conjunto Campestre Altamonte, en Chinacota – Norte de Santander, propiedad de JHON ARBEY ALBARRACIN VÉLEZ y BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-12062, ubicado en el Lote 25 Manzana 3 Conjunto Campestre Altamonte, en Chinacota – Norte de

Santander, propiedad de JHON ARBEY ALBARRACIN VÉLEZ y BEATRIZ KARINA CAMPILLO VELA.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto, a pesar de que los inmuebles objeto del control de legalidad no se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., del análisis del proceso se determina que existen bienes ubicados en la capital del país, por lo que el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su uso indebido.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el artículo 112 Ib. Prevé que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 *ibídem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud

4.1. El apoderado de BEATRIZ CAMPILLO VELA y JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ postula, se realice control de legalidad a la medida cautelar de **secuestro** decretada por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada del Derecho de Dominio, mediante resolución de 21 de octubre de 2021, sobre los bienes inmuebles de sus defendidos, aduciendo como eje transversal de lo rogado la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del patrimonio de sus prohijados con las causales de extinción de dominio; así mismo, que los gravámenes impuestos no se muestran como necesarios, proporcionales y razonables y, que dicha decisión carece de motivación (causales 1ª, 2ª y 3ª de ilegalidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014).

4.2. Sintetizada así la solicitud, en principio debe el Juzgado advertir sobre la imprecisión en que incurre el abogado al fundamentar la pretensión de ilegalidad de la medida cautelar de secuestro en la causal 1ª del artículo 112 del CED, pues, este ítem

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

enteramente guarda relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 88 *ibídem*, que sujeta el requisito de la existencia de *elementos de juicio suficientes que permitan considerar el probable vínculo de los bienes involucrados con alguna causal de extinción de dominio*, a la imposición de la suspensión del poder dispositivo, luego, aquel motivo de ilegalidad solamente opera y puede invocarse para atacar esta limitante.

Los restantes gravámenes, esto es, el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes, procederán de considerarse razonables y necesarios, y constituye el fundamento legal para controvertirlos, particularmente, el numeral 2 del referido canon 112, con el que eventualmente podrán concurrir los motivos 3 y 4.

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá, en reciente pronunciamiento², aclaró:

“3. Recuérdese que, a voces del artículo 88 ibídem, la imposición de la suspensión del poder dispositivo se soporta en la existencia de elementos probatorios suficientes que den cuenta de la probable relación entre el activo por afectar y alguna de las causales de extinción de dominio; por su parte, el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes, procederán de considerarse razonables y necesarias.

4. En ese sentido y, atendiendo el principio de justicia rogada, para cuestionar la legalidad de la menos restrictiva, el requirente debe alegar la causal 1 del artículo 112 ejusdem; y, si su inconformidad deriva de las demás medidas enunciadas, su fundamento legal será el numeral 2 de la misma disposición, sin perjuicio de invocar las otras dos causales para complementar o reforzar su pretensión.

5. En este asunto, habiéndose postulado exclusivamente la causal 1ª, no resulta coherente requerir el levantamiento del embargo y del secuestro de los inmuebles afectados, como tampoco, desarrollar los principios de necesidad y de proporcionalidad de las cautelas como aspecto de oposición a la Resolución proferida por la Fiscalía, pues, una y otra cuestión, se resalta, están relacionadas directamente con la causal 2ª, no invocada por la censora”.

En este orden de ideas, en el presente caso no resulta procedente desplegar análisis alguno en cuanto a los reparos que formula el gestor relacionados con la causal primera del aludido precepto 112, toda vez que no devienen oportunos ni pertinentes frente al hecho de que su pretensión se orienta a la declaratoria de ilegalidad de la medida cautelar de secuestro.

4.3. Acorde con lo anterior y con la solicitud del apoderado se procederá a auscultar si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso

² Auto del 29 de noviembre de 2023, radicado 5401-31-20-001-2021-00060-01, M.P. dr. Jorge Andrés Carreño Corredor.

concreto y, si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas -causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-.

4.3.1. Este Despacho avizora que los bienes objeto de este trámite fueron afectados con medidas cautelares, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación determinó que, con probabilidad, JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ a través de la sociedad MEDLINE PHARMA S.A.S., de manera ilegal, ingresaba medicamentos procedentes de la República de Venezuela, con miras a que estos fueren comercializados en este país. Asimismo, se anotó que el prenombrado distribuía medicamentos al señor Sergio Bedoya en la ciudad de Ibagué, mismo que los comercializaba con FUNDASALUD (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 39).

Estos, los fundamentos que llevaron al instructor a considerar la posible existencia de conexidad de los bienes en cuestión con las actividades ilícitas desarrolladas por JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ, quien dentro de la actuación penal, fue imputado por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y concierto para delinquir, y del cual, con arreglo a la investigación realizada por funcionarios del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio, en el presunto periodo delictivo -2013 a 2019-, adquirió los bienes objeto del presente trámite (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl.40).

4.3.2. Fijada de este modo la situación fáctica que originó el presente asunto, observa el Despacho que en la resolución que se examina el ente persecutor luego de enunciar los elementos materiales de prueba acopiados, determinó que las medidas cautelares impuestas eran adecuadas, razonables, necesarias, y proporcionales con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir de deterioro, extravío o destrucción (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 90).

Así pues, apuntó la delegada fiscal, las cautelas resultan adecuadas para la consecución de los fines normativos establecidos, en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, buscando la efectividad de la acción judicial y que se materialicen los

efectos de la acción de extinción del derecho de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 91).

Añadió que, *“gracias al embargo y a la suspensión del poder dispositivo demuestran que hay necesidad y urgencia de poner fuera del comercio y para recuperar la función social de la propiedad, una vez afectados, no podrán ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos ni sufrir deterioro, extravió, destrucción o beneficio alguno respecto de los titulares ni de terceros que pudieran prestarse a evadir la acción de la justicia, como tampoco podrán en virtud de **secuestro** o toma de posesión de bienes y haberes, continuar disponiendo de ellos o continuar con el uso y goce que se les viene dando a los mismos, porque estaban siendo mal utilizados, pues los hechos que motivaron la acción penal son elocuentes en el sentido de evidenciar por un lado la falta de cuidado y diligencia debidos que tenían sobre su administración los titulares o propietarios, ya que les era exigible el ejercicio de una adecuada vigilancia y control, pues no se trataba del ejercicio común del comercio en tratándose de establecimientos públicos donde se comercializaba con medicamentos de alto costo para enfermedades como la hemofilia cáncer”* (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 91-92).

En lo que concierne a la necesidad, precisó que no puede imponerse otra clase de medidas para conseguir los fines constitucionales, puesto que se correría el riesgo de que se continuara afectando la salud pública y el orden económico y social, ya que los medicamentos no cumplen con los estándares regulados en la legislación, lo que puede causar graves enfermedades a las personas, incluso, su fallecimiento, además del riesgo de que pasen a poder de otras personas con el fin de evadir a la justicia.

En cuanto al **secuestro**, especificó que *“impide que otras personas pudieran continuar aprovechándose los (sic) recursos generados de la actividad ilícita que en forma subrepticia se estaba dando en esos locales comerciales, (...)”* (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 92).

Respecto a la proporcionalidad, adujo que, la propiedad de cada bien reseñado tiene relación con actividades ilícitas *“donde se ha constatado a través de una serie de denuncias y quejas constantes por parte de la comunidad, eventos estos que al ser comparados con la limitación a los derechos de la propiedad, el usufructo de la*

misma y el provecho económico derivado de los arrendamientos, nos permite al realizar el balanceo entre uno y otros y así encontrar el mayor peso se le debe reconocer a la administración de justicia (...) donde se autoriza a la Fiscalía e la Nación (sic) para investigar y adoptar las medidas cautelares necesarias para restablecer el orden jurídico quebrantado con tales actos criminales (...) debiendo prevalecer por lo tanto el imperio de un orden justo como la mejor expresión de la justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular representado en los intereses económicos de los titulares” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 93).

Por lo anterior, anotó que las medidas decretadas se muestran proporcionales, como quiera que, el interés particular debe ceder al interés general, y, con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que los bienes inmuebles y establecimientos estaban siendo destinados para actividades protervas (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100090 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 94).

4.3.3. Frente a las anteriores aseveraciones realizadas por la instructora, nota el Juzgado que, generalizan la situación de un conglomerado de bienes involucrados en este asunto que incluye inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio, de modo que comprendieron en forma indistinta a todos los activos, además, sin reparo de la causal extintiva atribuida a cada activo.

Véase, cómo los planteamientos básicamente se enfocan a lo que tiene que ver con el supuesto mal uso que se le estaba dando a los establecimientos de comercio y a los inmuebles, argumentaciones que para el caso particular de los cuatro predios de BEATRIZ KARINA y JHON ARBEY, no encajan, en razón a que el ítem extintivo que se les imputó fue el previsto en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 –los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita-, más no el que atañe al numeral 5 –los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas-.

Contexto que resulta suficiente para concluir que, evidentemente, la cautela de secuestro -única, respecto de la cual el abogado solicita la declaratoria de ilegalidad- impuesta los bienes relacionados con este preciso litigio, se encontraría huérfana de sustento

jurídico, configurándose la falta de motivación a que alude el punto 3 de la norma 112 del CED.

Y en todo caso, advierte el Juzgado que en punto a los aspectos de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, debían estar sustentados en hechos y pruebas objetivas que pudieran ser verificados, para así tenerlas por válidas, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador, incluso de los mismos dueños de los activos; sin embargo, no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del evento en concreto y la situación específica en que se encontraba cada uno de los predios objeto de extinción y sus respectivos propietarios.

Así mismo, se destaca que en la providencia confutada, los acápites en los cuales se despliegan los argumentos que sustentan la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de imponer los gravámenes sobre los bienes vinculados a la presente actuación, el ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos de carácter normativo y a mencionar, se itera, una circunstancia de carácter general con la cual cobijó a todos los bienes involucrados en el asunto, sin, en momento alguno especificar por qué, para la situación concreta y particular de los activos en comento y sus respectivos propietarios, se cumplen tales presupuestos a efecto de decretar la limitante de secuestro.

Vale recordar lo que con relación a la sustentación de providencias ha dicho la Corte Constitucional:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”³.

Siendo ello así, en gracia de discusión, no puede argüirse que la motivación en concreto que echa de menos el defensor, y también este Despacho, se encuentra velada dentro de la totalidad del cuerpo de la decisión controvertida que adoptó la Fiscalía, y que solo sea cuestión de inferir las razones que condujeron a ésta, a imponer la medida de secuestro a los bienes. *Contrario sensu*, la motivación en específico debía plasmarse, de manera expresa, en el acápite de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares a imponer, para que la decisión pudiera ser controlada por los interesados y

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

por la judicatura, pues solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar, conforme a la Ley, el ejercicio del poder Estatal.

Insiste el Despacho en que las falencias argumentativas de la Fiscalía no pueden ser suplidas por la judicatura, dado que, además, ello despojaría al Juez de su más valiosa atribución: la imparcialidad.

Lo anterior, sin desconocer que en ocasiones la complejidad de los procesos conduce a la generalización de los planteamientos de la Fiscalía; sin embargo, ello no obsta para por lo menos evidenciar un mejor esfuerzo en la presentación de la carga argumentativa, sobre todo, cuando se trata de aplicar medidas que perjudican en mayor grado los intereses de los afectados.

Por lo anterior, considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que la medida cautelar de secuestro resulta necesaria, proporcional y razonable, y que deba concurrir con la suspensión del poder dispositivo y el embargo para evitar que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados o transferidos.

4.3.4. Por otro lado, precisa destacar que una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *ibídem* es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo y el secuestro.

Lo anterior, porque como se dijo en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., de modo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo,

caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)" (Subrayado fuera de texto)⁴.

Con base en lo anterior, estima este Juzgado que la medida cautelar de secuestro decretada por la Fiscalía no se evidencia razonable y necesaria para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

En efecto, la Fiscalía al momento de decretar las cautelas, básicamente y de manera genérica, expuso que la imposición de las mismas se fundamentaba en cada una de las referidas variantes, para lo cual es evidente que resultan suficientes la suspensión del poder dispositivo y el embargo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, la primera implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto, se impide así que puedan ser objeto de cualquier negociación.

Tampoco advierte el Despacho que el secuestro resulte necesario para evitar el deterioro, extravío o destrucción de los inmuebles de propiedad de BEATRIZ CAMPILLO VELA y JHON ARBEY ALBARRACÍN VÉLEZ, toda vez que, justamente, se trata de predios que por su naturaleza y características son inamovibles y, por lo mismo, tampoco resultan ser susceptibles de extravío o destrucción, salvo eventos de catástrofes naturales, que, en todo caso, obedecerían a situaciones de fuerza mayor que escaparían al arbitrio de los titulares del derecho de dominio o de un secuestro.

De tal manera, no se colige la razonabilidad y necesidad de decretar en forma excepcional el secuestro, además que, a pesar de que en el presente asunto se está debatiendo el "presunto" origen ilícito de los recursos con los cuales los afectados habrían adquirido los bienes, más no la destinación ilícita, presupuesto en que la Fiscalía sustenta la imposición de tal cautela, motivo por el cual la privación del goce de los inmuebles resulta arbitraria.

Por otra parte, de la actuación se colige que los predios objeto del presente pronunciamiento, básicamente son utilizados para vivienda, como ocurre con el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

identificado con matrícula 260-274064 ubicado en la calle 5 n°. 7C-18 int. 21 conjunto cerrado Villas de Santorini, Urbanización Prados del Este Lote 4 Manzana B de Cúcuta, que es el lugar donde habita el grupo familiar de los implicados en este asunto, lo que resulta indicativo de la ausencia de ánimo alguno de querer despojarse de las propiedades para hacerlas aparecer, por ejemplo, en cabeza de terceros, con la intención patente de ocultarlas o distraerlas de la atención de las autoridades, además, si así lo pretendieran, la suspensión del poder dispositivo y del embargo son suficientes para preservar su realidad jurídica.

4.3.5. Así las cosas, valga reiterar, el Despacho colige que la limitante de secuestro no se advierte como necesaria en el caso concreto, pues, basta con las otras dos medidas restrictivas para evitar que los bienes puedan ser negociados o transferidos, y lograr que continúen vinculados a la presente actuación (a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio) y para que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble (con la inscripción las últimas medidas cautelares en mención, en el respectivo certificado de tradición), sin que se advierta como imperativo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles a sus actuales propietarios.

4.3.6. Por último, vale anotar, que las medidas que limitan el dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio puedan ser ejecutados. Específicamente, la ley permite a la Fiscalía la imposición de gravámenes para garantizar los fines del proceso, lo cual, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues estas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

4.3.7. Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá la solicitud de los afectados y, en consecuencia, **declarará la ilegalidad** de la medida cautelar de **secuestro** impuesta mediante resolución de 21 de octubre de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **260-274064, 260-285939, 264-12061, 264-12062**, manteniéndose vigentes las restrictivas de suspensión del poder dispositivo y embargo.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que realicen las anotaciones correspondientes en los certificados de tradición de los referidos inmuebles y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que realice la entrega de los predios a sus propietarios.

Así mismo, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2022-032-2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida cautelar de **secuestro** impuesta mediante resolución de 21 de octubre de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **260-274064, 260-285939, 264-12061, 264-12062**, manteniéndose vigentes las restrictivas de suspensión del poder dispositivo y embargo, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que realicen las anotaciones correspondientes en los certificados de tradición de los referidos inmuebles y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que haga la entrega de los predios a sus propietarios.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2022-032-2.

CUARTO: Contra este pronunciamiento procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JCCR